

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley, reglamentaria en lo conducente del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Local.

Las relaciones del Ejecutivo o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la administración pública local, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

ARTÍCULO 2. Son entidades paraestatales los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 3. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto de la Legislatura del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

ARTÍCULO 4. Son empresas de participación estatal mayoritaria las que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

- I. Que el Estado o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social;
- II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Estado; o
- III. Que al Ejecutivo del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultad para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Las empresas de participación estatal minoritaria serán aquellas que no cumplan con ninguno de los anteriores requisitos y cuenten con dos comisarios nombrados por el Gobernador para el efecto de controlar y vigilar las aportaciones del Estado en el capital social que no podrán ser menores al 25% de éste.

ARTÍCULO 5. Los fideicomisos públicos son los que el Gobierno del Estado o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen con el propósito de auxiliar al Ejecutivo del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo y que cuenten con una estructura orgánica análoga a las entidades paraestatales.

En los fideicomisos constituidos por el Estado, la Secretaría de Planeación y Finanzas fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

ARTÍCULO 6. Se asimilan a las entidades paraestatales, en cualquiera de sus modalidades, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública local o servidores públicos estatales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes, por lo que estarán regidas por esta ley.

ARTÍCULO 7. La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, atendiendo sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidos de la observancia del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 8. Las entidades paraestatales se seguirán rigiendo por sus leyes o decretos específicos en cuanto a sus estructuras, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, se sujetarán a las disposiciones de la presente ley.

Aquellas entidades que además de órganos de gobierno, dirección general y órgano de vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes u ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 9. El Gobernador del Estado agrupará a las entidades paraestatales en sectores definidos considerando el objeto de cada una de ellas en relación con la esfera de competencia que las leyes atribuyen a las dependencias del Ejecutivo.

La intervención que conforme a las leyes corresponde al Ejecutivo en la operación de las entidades paraestatales se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado aquél, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

ARTÍCULO 10. Corresponde a los coordinadores de sector, establecer políticas de desarrollo, coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades.

ARTÍCULO 11. La Secretaría de Planeación y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría invariablemente tendrán miembros en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, incluyendo los comités técnicos de los fideicomisos públicos. También participarán otras dependencias y entidades en la medida en que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate.

Los representantes de las dependencias y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos de acuerdo con la competencia que les otorga esta ley.

Los órganos de dirección de las entidades paraestatales deberán enviar con una antelación no menor de cinco días naturales a dichos miembros el orden del día acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

ARTÍCULO 12. Las entidades paraestatales deberán proporcionar la información y datos que les soliciten o requieran los órganos adscritos al Ejecutivo y las dependencias de éste, a través de la coordinadora de sector.

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la coordinadora de sector, conjuntamente con la Oficialía Mayor y las Secretarías de Planeación y Finanzas y de la Contraloría, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las dependencias y entidades paraestatales racionalizando los flujos de información.

ARTÍCULO 13. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente ley y en lo que no se oponga a ésta, a los demás que se relacionen con la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO 14. La Secretaría de Gobierno publicará anualmente en el periódico oficial “La Sombra de Arteaga”, la relación de las entidades paraestatales que formen parte del Poder Ejecutivo del Estado. Dicha publicación deberá hacerse en los primeros quince días del mes de enero.

ARTÍCULO 15. Con el objeto de perfeccionar el orden administrativo y la certeza jurídica se crea el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro que llevará la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección Jurídica y Consultiva.

Los directores generales o quienes realicen funciones similares en las entidades paraestatales, que no soliciten la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 16. En el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro deberán inscribirse:

- I. La ley, decreto o acuerdo de creación o acta constitutiva, sus reformas o modificaciones, lo mismo que su reglamento interior y manuales administrativos;
- II. Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno así como sus renunciaciones o remociones;
- III. Los nombramientos y sustituciones del director general o su equivalente y de otros servidores que lleven la representación de la entidad paraestatal;
- IV. Los poderes generales y sus revocaciones;
- V. El decreto de la Legislatura o decreto o acuerdo del Ejecutivo que señale las bases de la fusión, transformación, extinción, disolución o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas;
- VI. Los gravámenes que se constituyan sobre los bienes de la entidad paraestatal; y
- VII. Los demás documentos o actos que determine el Ejecutivo.

ARTÍCULO 17. El Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registro a que se refiere el artículo anterior, las que harán prueba plena.

ARTÍCULO 18. Las infracciones a esta ley serán sancionadas en los términos que legalmente correspondan atendiendo al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 19. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la presente ley cuyo objeto sea:

- I. La realización de actividades estratégicas o prioritarias para el Estado;
- II. La prestación de un servicio público o social;
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; o
- IV. La realización de actividades de promoción del desarrollo, en materia de salud, vivienda y educación o de promoción del desarrollo y de la investigación.

ARTÍCULO 20. En las leyes o decretos que se expidan por la Legislatura del Estado para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I. La denominación del organismo;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 19 de esta ley;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;
- VI. La competencia del órgano de gobierno;
- VII. Las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo; y
- VIII. La manera de integrar los órganos de vigilancia y su competencia.

El órgano de gobierno deberá presentar al Ejecutivo el proyecto de reglamento en el que se establezcan las bases de organización así como la competencia y facultades que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

En la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

ARTÍCULO 21. Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrán al Ejecutivo la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad. El mismo criterio se seguirá en caso de comprobarse la conveniencia de transferir un organismo descentralizado al ámbito de competencia municipal.

Para la liquidación, extinción, fusión, transferencia o transformación de un organismo descentralizado deberá contarse con la autorización de la Legislatura.

ARTÍCULO 22. La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y de un director general.

ARTÍCULO 23. Además de los titulares de las dependencias y entidades del sector correspondiente, el órgano de gobierno podrá estar integrado por representantes de la sociedad civil.

El órgano de gobierno será presidido por el Ejecutivo o por el titular de la coordinadora de sector.

El cargo de miembro del órgano de gobierno será honorario y estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes, a menos que se nombren suplentes con el carácter de permanentes para cuando por causa de fuerza mayor el titular no pueda acudir a las sesiones.

ARTÍCULO 24. En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

- I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director general;
- II. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- III. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- IV. Los diputados y magistrados en los términos del artículo 23 de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 25. El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en la ley o decreto de creación o en el reglamento respectivo sin que pueda ser menor de dos veces al año.

El órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes del Estado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad en caso de igualdad de votos.

ARTÍCULO 26. El director general será designado y removido por el Gobernador del Estado o, a indicación de éste, a través del coordinador del sector o por el órgano de gobierno, dependiendo de lo que señale la ley o decreto de creación del organismo.

El nombramiento de director general deberá recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; y
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señala el artículo 24 de esta ley.

ARTÍCULO 27. Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, decretos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del organismo;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta ley, la ley o decreto de creación y el reglamento respectivo;

- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- IV. Formular querellas y otorgar perdón;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general. Los poderes generales, para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; y
- VIII. Sustituir y revocar poderes generales y especiales.

Ejercerán las facultades a que se refiere el presente artículo bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el reglamento que autorice y publique el Ejecutivo del Estado a propuesta del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 28. Para acreditar la personalidad y facultades de los miembros del órgano de gobierno, del director general y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO III DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 29. Son empresas de participación estatal las que determina como tales el artículo 4 de la presente ley y cuyo objeto sea atender aspectos industriales o comerciales con un propósito preponderantemente económico, aunque no de lucro, enfocado al desarrollo del Estado y para la satisfacción de necesidades sociales.

ARTÍCULO 30. Tienen el carácter de entidades paraestatales de la Administración Pública Local las sociedades mercantiles en las que el Gobierno del Estado participe temporalmente y en forma mayoritaria en su capital, o en operación de fomento.

ARTÍCULO 31. La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

ARTÍCULO 32. Para la constitución de una empresa de participación estatal mayoritaria deberá emitirse el acuerdo respectivo del Gobernador del Estado y su publicación en el Periódico Oficial, el que deberá llenar los requisitos exigidos por el artículo 20 de la presente ley, para las leyes o decretos de creación de organismos descentralizados.

Después de cumplidos estos requisitos se protocolizará ante notario público el acta constitutiva correspondiente.

Para la asignación de capital social correspondiente al Estado en la constitución de una empresa de participación estatal minoritaria, bastará el acuerdo respectivo del Gobernador del Estado y su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 33. Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto a que se contrae el artículo 29 o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo, para el acuerdo respectivo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial, la enajenación de la participación estatal o en su caso su disolución y liquidación. Para la enajenación de los títulos representativos del capital del Estado, se procederá a través de licitaciones o de procedimientos bursátiles a cargo de la Oficialía Mayor y de las Secretarías de Planeación y Finanzas y de la Contraloría.

El mismo criterio se seguirá tratándose de la participación social de Gobierno del Estado en empresas de participación estatal minoritaria.

ARTÍCULO 34. El Ejecutivo, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal.

ARTÍCULO 35. Los consejos de administración, o sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a los estatutos y en lo que no se opongan a esta ley.

Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación de Gobierno del Estado, además de aquellos a que se refiere el artículo 11 de este ordenamiento, serán designados por el titular del Ejecutivo, directamente o a través de la coordinadora de sector. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del consejo, y serán servidores públicos de la administración pública local o particulares de reconocido prestigio moral y profesional, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate. Estos últimos ocuparán el cargo de manera honorífica.

ARTÍCULO 36. El consejo de administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de dos veces al año.

El propio consejo o su equivalente, será presidido por el Gobernador del Estado o por el titular de la coordinadora de sector, deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Estado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de igualdad de votos.

ARTÍCULO 37. Los consejos de administración, o sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de la competencia específica que se les otorgue en los estatutos o legislación de la materia, tendrán, en lo que resulte compatible, la competencia a que se refiere el artículo 61 de esta ley, con las salvedades de aquélla que sea propia de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 38. Los directores generales, o sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 62 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 39. Para la designación, competencia, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración, dirección y vigilancia, autonomía de gestión, y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, serán aplicables en lo que sean compatibles los capítulos II y V de esta ley.

ARTÍCULO 40. La fusión, disolución y liquidación de las empresas de participación estatal mayoritaria se dará a través de un acuerdo del Ejecutivo que deberá publicarse en el Periódico Oficial, y dichas acciones se efectuarán conforme a los lineamientos establecidos en los estatutos de la empresa y legislación correspondiente.

La dependencia coordinadora del sector y las Secretarías de Planeación y Finanzas y de la Contraloría, en lo que no se oponga a la regulación específica de la empresa, intervendrán a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución y liquidación debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

CAPÍTULO IV DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 41. Los fideicomisos públicos que se establecen por el Estado, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tienen como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales y quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos se ajustarán en cuanto a su integración, competencia, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el capítulo V de esta ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

ARTÍCULO 42. Para la constitución de un fideicomiso público se requiere acuerdo del Ejecutivo y su correspondiente publicación en el Periódico Oficial. Asimismo se deberá protocolizar el contrato correspondiente ante notario público.

ARTÍCULO 43. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, quien será el fideicomitente único de la Administración Pública Local Centralizada, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y la competencia que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refieren los artículos 41 y 42 de esta ley.

ARTÍCULO 44. Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan dichos fondos, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

ARTÍCULO 45. Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la coordinadora de sector, instruirán al delegado fiduciario para:

- I. Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;
- II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del comité técnico;
- III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del comité técnico, así como al propio comité técnico;
- IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso;
- V. Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la coordinadora de sector, le fije la fiduciaria; y

VI. Lo demás que señale la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTÍCULO 46. En los contratos de los fideicomisos a que se refiere el artículo 41, se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el capítulo V de esta ley para los órganos de gobierno determine el Ejecutivo del Estado para el comité técnico, indicando, en todo caso, qué asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que la competencia del citado cuerpo colegiado constituye limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el comité técnico dicte en exceso de la competencia expresamente fijada por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda de la fiduciaria o del director general se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico, por cualquier circunstancia, la institución fiduciaria o el director general procederán a consultar al coordinador de sector quedando facultados para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

ARTÍCULO 47. En los contratos constitutivos de fideicomisos del Estado, se deberá reservar el Ejecutivo la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

ARTÍCULO 48. Una vez ordenada la extinción de un fideicomiso público que reúna las características de entidad paraestatal, la Secretaría de Planeación y Finanzas o a indicación de ésta, el comité técnico del fideicomiso de que se trate, emitirá los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo el proceso de extinción.

Cuando en el proceso a que se refiere el párrafo anterior deba resolverse sobre adeudos en que sea notoria la imposibilidad práctica de su cobro, el comité técnico emitirá los criterios para su cancelación e informará de ello al fideicomitente.

La extinción de los fideicomisos se formalizará mediante la firma del convenio correspondiente y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO V DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 49. Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la coordinadora de sector, y en todo caso contemplarán:

- I. La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;
- II. Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III. Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen; y
- IV. Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrecen.

ARTÍCULO 50. Las entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación, al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Querétaro, a la Ley de Deuda Pública, a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, a la Ley de Administración de Recursos Materiales, a los programas sectoriales y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Dentro de tales directrices las entidades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo que serán definidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas en cuanto a la duración de dichos plazos.

ARTÍCULO 51. El programa institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal. La programación institucional de la entidad paraestatal deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlos; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas y las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTÍCULO 52. El programa institucional de la entidad paraestatal se elaborará en los términos y condiciones a que se refiere la Ley de Planeación del Estado de Querétaro y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

ARTÍCULO 53. Los presupuestos de la entidad se formularán a partir de sus programas anuales, los que deberán contener la descripción detallada de objetivos y metas, unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

ARTÍCULO 54. En la formulación de sus presupuestos, la entidad paraestatal se sujetará a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas así como a los lineamientos específicos que defina la coordinadora de sector. En el caso de compromisos derivados de compra o de suministros que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

ARTÍCULO 55. Para la celebración de cualquier clase de convenio o contrato que comprometa los recursos de la entidad paraestatal o del Estado, por parte de una entidad, deberá contarse con la autorización expresa de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Secretaría de la Contraloría y la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 56. La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos. Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Planeación y Finanzas en los términos que se fijen en el Presupuesto de Egresos anual, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 57. Los programas financieros de la entidad paraestatal deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas y deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales debe ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

ARTÍCULO 58. El titular de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización al órgano de gobierno y una vez aprobado por éste se remitirá a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos que cada año se envía a la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 59. El órgano de gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte del total de sus miembros, podrá constituir comités técnicos especializados para apoyar la programación

estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

Los coordinadores de sector promoverán el establecimiento de comités mixtos de productividad en las entidades paraestatales donde se requiera, con la participación de representantes de los trabajadores y de la administración de la entidad, que analizarán medidas relativas a la organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas.

ARTÍCULO 60. El órgano de gobierno, para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá su competencia con base en las políticas, lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo.

El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta ley y sólo por causas de fuerza mayor podrá delegar discrecionalmente su competencia en el director general.

ARTÍCULO 61. Los órganos de gobierno de los organismos descentralizados, de los fideicomisos públicos y de las empresas de participación estatal mayoritaria, tendrán la siguiente competencia indelegable:

I. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo del Estado;

IV. Aprobar la contratación de préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado;

V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el director general pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma. El director general deberá informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría, en forma semestral, del uso que hiciere de esta facultad;

VI. Aprobar los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos;

VII. Aprobar, de acuerdo con la Ley de Administración de Recursos Materiales, los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El director general y los servidores públicos que deben intervenir en tales actos, los realizará bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal y las modificaciones que procedan a la misma en todo aquello que no esté determinado por la ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación del organismo de que se trate;

IX. Aprobar los reglamentos y manuales de la entidad que deberán ser turnados al coordinador de sector y al Ejecutivo para su autorización y publicación;

X. Proponer al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, los convenios de fusión con otras entidades;

XI. Autorizar la creación de comités de apoyo;

XII. Nombrar y remover a propuesta del director general, en todo aquello que no contravenga a la ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones así como el concederles licencias;

XIII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades en espera del destino que determine el Ejecutivo a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

XIV. Analizar, y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el director general con la intervención que corresponda a los comisarios;

XV. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que se hagan y verificar que los mismos se apliquen conforme a los fines señalados por la coordinadora del sector correspondiente; y

XVI. Aprobar la cancelación de adeudos a cargo de terceros y en favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando de ello a la Secretaría de Planeación y Finanzas por conducto de la coordinadora de sector.

ARTÍCULO 62. Los directores generales, o sus equivalentes, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el director general no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;

III. Formular los programas de organización;

IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;

VII. Proponer al órgano de gobierno el nombramiento y la remoción de los dos primeros niveles de servidores públicos en todos aquellos casos no previstos de otra manera en la ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación de la entidad, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones

conforme a las designaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado en el Presupuesto de Egresos;

VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma;

IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

X. Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección general con las realizaciones alcanzadas;

XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeña la entidad y presentar al órgano de gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho órgano y escuchando al comisario público;

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno; y

XIII. Las que señalen las otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las salvedades que advierte este ordenamiento.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 63. El órgano de vigilancia de los organismos descentralizados estará integrado por un comisario público propietario, el cual tendrá un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría.

Los comisarios públicos evaluarán el desempeño general del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que les asigne específicamente conforme a la ley. Para el cumplimiento de lo anterior, el órgano de gobierno y el director general deberán proporcionar la información que soliciten los comisarios públicos.

ARTÍCULO 64. La responsabilidad del control al interior de los organismos descentralizados se ajustará a los siguientes lineamientos:

I. Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II. Los directores generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al órgano de gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

III. Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

ARTÍCULO 65. Los órganos internos de control serán parte integrante de la estructura del organismo descentralizado. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Dependerán del director general del organismo;

II. Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y

III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al director general, al órgano de gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

ARTÍCULO 66. Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los comisarios públicos que designe la Secretaría de la Contraloría en los términos de los precedentes artículos de esta ley.

Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se ajustarán en lo que les sea compatible a las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 67. La coordinadora de sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos de gobierno o consejos de administración de las paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control.

ARTÍCULO 68. La Secretaría de la Contraloría podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control, el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración mencionados en el artículo 64 y en su caso promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

ARTÍCULO 69. En aquellos casos en los que el órgano de gobierno, consejo de administración o el director general no dieran cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuye este ordenamiento, el Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias competentes así como de la coordinadora de sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta ley u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 70. En aquellas empresas en las que participe el Estado con la suscripción del 25% al 50% del capital, se vigilarán las inversiones correspondientes a aquél a través del comisario que se designe por la Secretaría de la Contraloría y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de los servidores públicos que el Ejecutivo designe para ocupar la titularidad de las acciones o partes sociales.

ARTÍCULO 71. La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Estado o de las entidades paraestatales, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de licitaciones públicas de acuerdo con las leyes de la materia. La Secretaría de la Contraloría vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 72. La Legislatura del Estado podrá citar a los titulares de las entidades paraestatales para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

La Legislatura del Estado, a pedido de cuando menos la mitad de la totalidad de sus miembros, tiene la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichas entidades. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado quien deberá corregir las anomalías u omisiones encontradas e informar de ello al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 73. Las entidades paraestatales estarán obligadas a presentar ante la Legislatura del Estado, a través de la Coordinadora de Sector y de la Secretaría de Planeación y Finanzas informes trimestrales sobre el manejo de recursos.

La aprobación o no de la Cuenta Pública de las entidades paraestatales se hará en forma anualizada. El envío de la información hacia la Legislatura del Estado será en los términos del párrafo anterior.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley con excepción de aquéllas que expresamente permita ésta.

ARTÍCULO TERCERO. La totalidad de las entidades paraestatales del Estado de Querétaro, incluidas las existentes con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán integrar en sus órganos de gobierno al titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas y al titular de la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO CUARTO. Las entidades paraestatales constituidas con anterioridad a la presente ley que no comprendan en su órgano de gobierno a la dependencia cabeza de sector, deberán integrarlo en un plazo no mayor de treinta días a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se dan seis meses para que comience a funcionar el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SEXTO. El Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro no debe representar más gasto de personal, sino que lo debe llevar la Dirección Jurídica y Consultiva de la Secretaría de Gobierno con los recursos que hasta ahora maneja.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado, a partir de la entrada en vigor de esta ley, promoverá por conducto de las coordinadoras de sector la modificación o reforma de los estatutos o escrituras constitutivas de las empresas de participación estatal mayoritaria para ajustarlos en lo que proceda a los términos de este propio ordenamiento, así como la modificación o reforma de los instrumentos de creación de las demás entidades paraestatales en que se advierta esta necesidad.

Lo anterior deberá realizarse en un plazo no mayor de noventa días a partir de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Las entidades paraestatales existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Público de Entidades Paraestatales en un plazo no mayor de treinta días a partir del inicio de funciones de dicho registro.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. ANA BERTHA SILVA SOLÓRZANO

DIPUTADA PRESIDENTA

LIC. JUAN FRANCISCO JAVIER BORBOLLA ALEGRÍA

DIPUTADO VICEPRESIDENTE

DIP. DR. MANUEL MARRUFO ESPARZA

PRIMER SECRETARIO

DIP. PATRICIA CARRERA OREA

SEGUNDO SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. GUILLERMO DEL HOYO GARCÍA

SECRETARIO DE GOBIERNO